

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. : 15238-33-33-001-2022-00299-00
Accionante : PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO
Accionadas : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela referenciada (E.D. archivo 04).

1. De la admisión:

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por **PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO**, con C. C. No. 10.769.841, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos por concurso de méritos y evaluación adecuada de requisitos mínimos, presuntamente amenazados o vulnerados por las autoridades accionadas.

En síntesis, refiere el accionante que, a través de Acuerdo 56 del 10 de marzo de 2022, se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes del sistema de carrera de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, convocatoria a la que se inscribió para el cargo de profesional especializado, grado 24, código 28, número de OPEC 179635, comoquiera que cumple con los requisitos de formación y experiencia exigidos para el mismo.

Agregó que, oportunamente subió al sistema los soportes para acreditar los requisitos, entre ellos, título profesional de abogado, especialización en laboral y seguridad social y la certificación laboral expedida por la Rama Judicial, a través del aplicativo Efinómina. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2022, publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, en el que le informaron que NO continúa en el proceso, en razón a que el certificado laboral aportado no es válido, dado que carece de firma de quien lo expide.

Por lo anterior, reseñó que, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, interpuso la respectiva reclamación, alegando que la certificación expedida por la Rama Judicial cumplía los requisitos exigidos por el Decreto 1083 de 2015, sector Función Pública, a pesar de lo cual, el 28 de noviembre de 2022, le respondieron la reclamación ratificando la inadmisión, aduciendo que la certificación no está suscrita por la autoridad competente, como lo exigen los acuerdos de la convocatoria y sus anexos, los que son de obligatorio cumplimiento. Decisión que considera configurativa de la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales invocados, por lo que depreca el amparo de los mismos y en consecuencia se ordene a las

accionadas validar la certificación expedida por la Rama Judicial y su continuidad en el concurso.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y ordenará notificar personalmente esta decisión a las entidades accionadas, a quienes se solicitará que en el término de dos (2) días, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. Sin embargo, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad accionada para notificaciones judiciales.

TERCERO: Solicitar a los funcionarios respectivos, rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el término de dos (2) días.

CUARTO: Ordenar a la CNSC que una vez sea notificada, proceda a publicar el presente proveído en la página web dispuesta para la Convocatoria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cargo profesional especializado, grado 24, código 28, número de OPEC 179635, para que, si a bien lo tienen, en el término de los dos (2) días siguientes, los participantes en la misma intervengan en el debate planteado por el demandante. **Deberá publicarse también la solicitud de tutela y sus anexos.** Por Secretaría hágase el control de cumplimiento de la orden impartida en este numeral.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos adosados con la demanda.

SEXTO: Comuníquese esta determinación al accionante y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Requerir a los representantes legales de las entidades accionadas, para que remitan con destino a esta actuación, nombre completo, identificación y correo electrónico donde reciben notificaciones personales, los funcionarios tanto de la CNSC como de la Universidad Libre, sean los encargados de cumplir las sentencias de tutela; la misma información se requiere de sus superiores funcionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES

Juez

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.